



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2009-290

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se deciden los recursos reposición y subsidiario de queja impetrados por la parte demandante contra el auto del 7 de octubre de 2020.

A cuyo propósito, **se considera:**

- 1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de septiembre hogaño (fls. 319 a 328 y 344).
- 2.- Decisión que enfrenta la recurrente, al recordar que el recurso fue interpuesto el 28 de septiembre siguiente: *"(...) a través de su correo con escáner inclusive..."*. De otra parte, dedica el recurrente a discurrir en torno al inciso primero del auto fustigado, porque, en su sentir *"(...) me fue notificado el auto anterior, esto es, el día 10/09/2020 a las 6:15 p.m. (...) para lo cual no estábamos preparados para los alegatos de conclusión y fallo (...) y precisamente no sé intervino en la audiencia, no solo por el desconocimiento de lo actuado"* amén que nada se dijo sobre la pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso (fls. 346 a 348).
- 3.- Analizada la argumentación precedente, surge de inmediato el descalabro, porque si bien es cierto, el 22 del citado mes y año (fls. 329 a 330) el accionante propuso incidente de nulidad no lo es menos que en la audiencia celebrada de alegatos y fallo celebrada el 11 del

citado mes, se hizo el respectivo control de legalidad, el cual, valga recordarlo, no asistió el profesional del derecho, donde se hizo la advertencia clara que, con posterioridad las partes no podrían enrostrar irregularidad alguna. (Artículo 132 del C. G. del P.).

De otra parte, las documentales son elocuentes en el sentido, que el recurso lo remitió al correo electrónico de este estrado judicial el miércoles 30 del mes que se viene hablando (fls. 340 a 341) a las 7:45 p.m. es decir, en una hora inhábil razón por la cual en buenas cuentas, se entiende recibido el 1 de octubre corriente, como se evidencia en el informe secretarial visible a folio (343), entonces, resulta desvirtuada la afirmación, según la cual se presentó, el día 28 *ejusdem*.

4.- Por último, la afirmación que hace el doctor **Alberto Barón Florez**, acorde con la cual *"(...) estas manifestaciones las debería estar haciendo la defensa de la demandada, el juzgado está haciendo la defensa de la demandada, no me presente a la audiencia porque me notificaron de ella a las 6:15 de la tarde..."* resulta a todas luces temeraria y contraria a la buena fe procesal pues el despacho se ha mostrado respetuoso del debido proceso defensa y contradicción, así como también ha actuado de manera imparcial sin ánimo de favorecer a nadie, por manera que se le exhortará al profesional del derecho para que, en lo sucesivo, se abstenga de hacer afirmaciones como la acabada de reseñar, so pena de tomar las medidas disciplinarias y penales a que haya lugar.

"(...) De ahí que los incumplimientos- dijo la Corte- por cualquiera de los litigantes de los compromisos comportamentales adquiridos en virtud de la imposición normativa adjetiva y que se convierten en una afrenta de la 'buena fe procesal' esperada, fuera de las sanciones pecuniarias que pudiera acarrear también darían lugar a la deducción de indicios contrarios a los intereses del infractor a la luz del artículo 249 del estatuto procesal civil, para lo cual es menester acudir a las reglas de la experiencia y valoración probatorias..." (Cas. Civil. 11 de diciembre de 2018; exp. 2002-0107-01).

Además, resulta exótico que el apoderado afirme que se le notificó de la decisión a las 6:15 pm, cuando lo único que hizo el funcionario judicial fue entablar una conversación tendiente a mejorar una comunicación efectiva de cara al audiencia que a la postre se iba a realizar. Más aún: olvida que las decisiones del estrado judicial se notifican por medio de anotación en estado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del presente año garantizando la publicidad de todas las actuaciones y no a través de llamada telefónica como erráticamente hace el accionante.

5.- Por lo anterior, al ser adversa la decisión, se dispone conceder el recurso de queja para lo cual se otorga al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele lo relativo al arancel judicial para la reproducción de todo el expediente so pena de declararse desierto el recurso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

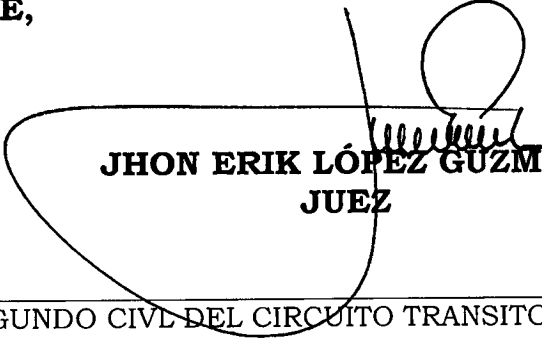
1°.- **NO** reponer el auto proferido el 7 de octubre de 2020 por las razones consignadas.

2°.- **ADVERTIR POR ÚNICA VEZ** al **Dr. ALBERTO BARON FLOREZ** identificado con la cédula 19.476.760 y con tarjeta profesional 75.471 del C.S.J. para que en lo sucesivo, se **ABSTENGA** de hacer afirmaciones temerarias y contrarias a la realidad procesal so pena de tomar las medidas a que haya lugar.

3° Conceder el recurso de **queja** ante el superior. Para concede al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele las expensas necesarias para la expedición de las copias de todo lo actuado en este proceso so pena de declararse desierto el recurso. Cumplido lo anterior remítase el

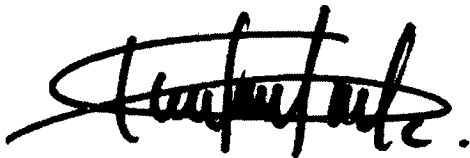
proceso ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

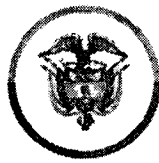
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 84 en el día
de hoy 2 de DIC. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
Calle 12 No.9-23 Torre Norte Piso 3° Edificio Virrey

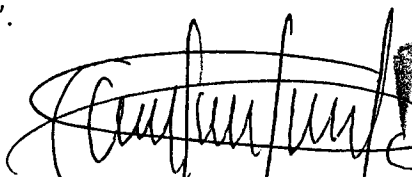
CONSTANCIA SECRETARIAL

RADICACIÓN: 2009-0290

En Bogotá D.C., el día 1° de diciembre de 2020, la suscrita secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, deja constancia que el presente asunto cuenta con los siguientes cuadernos y folios:

1. Cuaderno principal:	356 folios
2. Cuaderno Incidente de Nulidad:	11 folios
3. Cuaderno Tribunal:	4 folios
4. Cuaderno Medidas:	13 folios
5. Cuaderno No. 2:	18 folios
6. Cuaderno Previas:	49 folios
7. Cuaderno No. 2:	17 folios
8. Cuaderno Previas No. 2:	49 folios
9. Cuaderno Nulidad No. 2:	6 folios
10. Cuaderno No. 3:	268 folios
11. Cuaderno No. 4:	289 folios
12.	
Total:	1.080 folios

El pago del arancel judicial se realiza en el Banco Agrario de Colombia, convenio 13476 Consejo Superior de la Judicatura, cuyos valores se encuentran consignados en el numeral 8 del Artículo 2° del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, que señala "8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio".


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
SECRETARIA

